

de 1887, las manifestaciones, avisos, solicitudes, certificados ó cualquiera otro documento que los causantes tengan que presentar á la Administración de Rentas Municipales ó á la Comisión de Hacienda del Ayuntamiento para el arreglo de las cuotas que les corresponda pagar ó para acreditar sus excepciones.

42. Las rentas y bienes del Municipio de México que no estuvieren aseguradas con prendas ó hipotecas, no podrán embargarse. Cuando el Municipio fuere condenado al pago de una cantidad, el Ayuntamiento, en el término de diez días después de ejecutoriada la sentencia, acordará el pago y solicitará para hacerlo la autorización respectiva, á no ser que el acreedor convenga en aplazar el cobro de modo que puedan consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos las cantidades necesarias para el pago del capital y réditos estipulados.

43. Se derogan para la Ciudad de México:

1.º Los arts. 1.º y 2.º del decreto de 3 de Mayo de 1861.

2.º Los arts. 3.º, 7.º, 12 á 20, 23 á 28, 31 á 35, 38 á 40, 47, 48, 52, 53, 55 á 63, 66 á 73, 75, 88, 93 en la parte relativa á mesas de billar y de bolos, 94, 95, 99, 102 á 105, 107, 108, 109, 114, 116, 117 y 118 de la ley de 28 de Noviembre de 1867.

3.º El decreto de 29 de Diciembre de 1869.

4.º Los arts. 1.º y 2.º del decreto de 14 de Febrero de 1872, en lo relativo á mesas de bolos y de billares, cafés y fondas.

5.º El decreto de 28 de Noviembre de 1879, en lo relativo al tiempo en que deba hacerse el pago de la contribución sobre carruajes de alquiler.

6.º La frac. VI del art. 1.º y los arts. 4.º y 6.º del decreto de 26 de Junio de 1885.

7.º Los arts. 77, 78 y 79 de la citada ley de 28 de Noviembre de 1867, y las fracs. III y VII del art. 5.º del decreto de 22 de Marzo de 1888, en la parte relati-

va á patente, que será sustituida con la licencia del Presidente del Ayuntamiento; y

8.º Todas las demás disposiciones, sea cual fuere su origen, que sean contrarias á esta ley.

#### Transitorios.

1.º El presente decreto comenzará á regir el 1.º de Septiembre próximo, con excepción del art. 13, que se pondrá en vigor desde luego, y de los arts. 1.º y 30, sobre los cuales se observarán las prevenciones siguientes:

I. Todos los dueños de fincas ubicadas en esta capital, por donde pase la entubación y que no tengan agua, pedirán la que necesiten para su servicio, en los primeros veinte días del mes de Septiembre, presentando solicitud al Ayuntamiento. Los que así lo hicieren, causarán esta contribución desde el momento en que se introduzca el agua en sus casas. Los que no la pidan dentro de dicho plazo, pagarán sin embargo la contribución que corresponde á media merced, sin perjuicio de introducirla en sus casas en esta ó en mayor cantidad, cuando lo soliciten.

II. Inmediatamente que el Ayuntamiento reciba la nueva casa de matanza, de que se habla en el art. 30, anunciará por avisos que se publicarán con anticipación de un mes, el día en que debe quedar al servicio público ese establecimiento. Desde esa fecha comenzarán á ser obligatorias las prevenciones contenidas en dicho artículo.

2.º Los causantes de los impuestos que se mencionan en los arts. 8.º, 10, 12 y 28 harán por esta vez la manifestación de que trata el art. 36, antes del 20 del entrante Agosto, bajo la pena de duplicación de la cuota, y de procederse á la cuotización y clasificación respectiva, con los datos que tuviere la oficina recaudadora.

3.º El Ayuntamiento expedirá dentro de tres meses un reglamento de Fiel Contraste, sujetándose á los arts. 25 á 27 de

#### NÚMERO 10,901.

Julio 2 de 1890.—Decreto del Gobierno.—Aprueba el Contrato con la Compañía constructora del muelle fiscal del Puerto de Progreso, para la amortización de la cuenta respectiva y explotación de dicho muelle.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo la ley de 28 de Mayo de 1881, he tenido á bien aprobar el siguiente

#### CONTRATO

celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Nicanor Ancona, Presidente de la Compañía constructora del muelle fiscal del Puerto de Progreso, para la amortización de la cuenta respectiva y explotación de dicho muelle.

Art. 1. Habiéndose terminado la construcción del muelle fiscal del puerto de Progreso por la Compañía contratista de la obra, dicha Compañía conviene con el Gobierno en tomar en arrendamiento el referido muelle en los términos y bajo las condiciones que se expresan en los artículos siguientes.

2. La Tesorería General de la Federación practicará una liquidación de la cuenta que ha seguido con la Compañía hasta 30 de Junio último, conforme á lo estipulado en el Contrato de 5 de Enero de 1882, teniendo para esto presente el importe del presupuesto del muelle, aprobado en 5 de Junio de 1882, y la deducción acordada en 12 de Diciembre de 1885.

3. El saldo que resulte á favor de la Compañía, le será pagado, sin causa de rédito, en la forma que se indica en el art. 5.º de este Contrato, conservando la Compañía la posesión del muelle hasta que quede saldada su cuenta.

4. La Compañía pagará al Gobierno,

esta ley y al sistema métrico-decimal, quedando derogado desde la fecha de su publicación el reglamento de ese ramo de 31 de Octubre de 1856, con excepción de sus arts. 1.º y 2.º

4.º El Ayuntamiento propondrá á la mayor brevedad posible, á la Secretaría de Gobernación, el proyecto de reformas al sistema actual de atarjeas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en México, á 1.º de Julio de 1890.—Porfirio Díaz.—Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Julio 1.º de 1890.—Romero Rubio.—Al Gobernador del Distrito Federal.—Presente.

#### Planta de la Administración de Rentas Municipales en la ciudad de México.

1 Administrador tesorero, jefe de la oficina, sueldo anual, \$4,000.—1 Contador, jefe de revisión y glosa, 3,000.—1 Oficial 1.º, 2,400.—1 Idem 2.º, 2,000.—1 Idem 3.º, 1,800.—1 Idem 4.º, 1,600.—1 Idem 5.º, 1,400.—1 Idem 6.º, 1,200.—1 Idem 7.º, 1,000.—1 Idem 8.º, 950.—1 Idem 9.º, 900.—1 Idem 10.º, 850.—1 Idem de partes y correspondencia, 800.—1 Idem archivero, 900.—1 Idem Tenedor de libros, 2,200.—1 Idem de libros y traductor, 2,200.—1 Cajero, 2,300.—1 Ayudante del cajero, 800.—18 escribientes, á \$720; 12,960.—2 Meritorios, á \$360; 720.—8 Empadronadores, cobradores, á \$400; 3,200.—1 Conserje, 600.—1 Mozo, 360.—Suma, \$48,140.

México, Julio 1.º de 1890.—M. Romero Rubio.

desde el día 1.º del corriente mes de Julio, por vía de arrendamiento, \$5,000 anuales, durante los primeros cinco años; concluidos esos cinco años, se aumentará en un 5 por 100 sobre el arrendamiento anterior por otros cinco años; terminados esos cinco años, se aumentará en otro 5 por 100 también el arrendamiento sobre la renta del segundo período, por cinco años; fenecido ese período, se aumentará en un 10 por 100 sobre el último arrendamiento, durante diez años, y de la misma manera se irá aumentando en un 10 por 100 por iguales períodos de diez años, hasta concluir el tiempo de dicho arrendamiento, que será el necesario para que la cuenta de la Compañía quede saldada y pagada.

5. El arrendamiento se pagará por semestres adelantados, y de su importe la Compañía entregará á la Tesorería General de la Federación una mitad, y la otra se aplicará al pago del crédito que resulte á su favor, abriéndosele al efecto nueva cuenta.

6. Durante el tiempo del arrendamiento, la Compañía podrá cobrar hasta 75 centavos por tonelada de mil kilogramos de peso bruto que se cargue ó descargue por el muelle, debiendo, en caso de modificar esta tarifa, dentro del máximo fijado, anunciarlo por lo menos con treinta días de anticipación.

7. El cobro de los 75 centavos por tonelada, lo hará la Empresa en los efectos de importación sobre el peso manifestado en la factura consular, ó el que resulte en el despacho y en los efectos de exportación sobre el peso que expresen los conocimientos de embarque que requerirá la Aduana antes del despacho del buque respectivo, sin perjuicio de la rectificación que podrá hacer la Empresa.

8. Queda á cargo y por cuenta de la Compañía la conservación y reparación del muelle para tenerlo siempre en perfecto estado de servicio, en cuyo estado será entregado al Gobierno cuando ter-

mine el arrendamiento, con todos sus pescantes, escaleras, grúas, ferrocarril, almacenes y demás accesorios y dependencias del mismo muelle.—Entre el tercero y el segundo año anteriores al término del arrendamiento, se practicará por uno ó más peritos nombrados por el Ejecutivo, una inspección del muelle y todas sus dependencias, á fin de examinar el estado en que se encuentre, siendo nula la enajenación que sin permiso del Ejecutivo se hiciere de cualquiera de esas dependencias, útiles ó accesorios del mismo muelle.

9. La Compañía tendrá derecho:

I. A establecer una grúa de gran potencia en el extremo del muelle y cobrar una cuota convencional á los que se sirvan de ella en los casos en que no basten los pescantes por el peso extraordinario de los bultos. Esta grúa será entregada al Gobierno, concluido el arrendamiento del muelle, en perfecto estado de servicio y sin retribución alguna.

II. A construir en el muelle un ferrocarril de simple ó doble vía, por el cual podrá cobrar una cuota que se fijará anticipadamente con aprobación de la Secretaría de Fomento.

III. A construir por cada lado del muelle y fuera de su extensión, almacenes, según los planos que se aprueben y por cuyo uso cobrará la retribución que se autorice, para depositar mercancías, de cuyas obras disfrutará por el término del arrendamiento. Construidos estos almacenes, quedarán bajo la inmediata vigilancia de la aduana marítima y sujetos á los reglamentos que sobre esto diere la Secretaría de Hacienda.

10. Conforme á la resolución dictada por la Secretaría de Hacienda en 8 de Septiembre de 1885, la aduana marítima de Progreso deberá hacer uso de la facultad económico-coactiva á petición de la Compañía, contra los deudores morosos del derecho de muelle.

11. Conforme á la resolución dictada

también por la Secretaría de Hacienda en 12 de Agosto de 1886, no se permitirá que por otros muelles que no sea el fiscal, se descarguen más mercancías extranjeras que maquinaria, carbón de piedra, teja, ladrillo y madera, siempre que á juicio del administrador no haya inconveniente alguno que se oponga á esta última determinación.

12. No obstante los derechos que la Compañía tiene sobre el muelle, el Gobierno tendrá siempre en él la más amplia dirección fiscal y de policía, á fin de que los derechos de la Hacienda pública estén completamente garantizados, pudiendo en todo caso las Secretarías de Hacienda y Guerra dictar respectivamente las disposiciones que crean convenientes para la policía y seguridad del puerto y de los intereses fiscales.

13. La Compañía renuncia al 2 por 100 destinado á obras en los puertos que le estaba asignado en el art. 3.º del Contrato de 5 de Enero de 1882.

14. El Gobierno tendrá derecho á hacer uso del muelle para la carga y descarga de efectos de su propiedad, sin que por este servicio le cobre la Empresa retribución alguna.

15. Este Contrato caducará, y la caducidad será declarada por la Secretaría de Fomento:

I. Por no satisfacer la Compañía el arrendamiento en los términos estipulados en los arts. 4.º y 5.º

II. Por traspasar este Contrato ó los derechos que de él emanen, sin el previo consentimiento de la Secretaría de Fomento.—En caso de caducidad, el Gobierno entrará desde luego en posesión del muelle con todas sus dependencias y accesorios, practicándose una liquidación de lo que hasta la fecha de la caducidad se adeude á la Compañía, con la que estipulará los términos en que se le ha de pagar el saldo que resulte á su favor.

16. El Gobierno nombrará uno ó más inspectores para que vigilen la buena con-

servación y explotación del muelle y sus dependencias, y la Compañía queda obligada á hacer las reparaciones que dicte la Secretaría de Fomento.

17. Este Contrato sustituye á los relativos á la construcción del referido muelle de Progreso, fechas 5 de Enero, 17 de Abril de 1882 y 22 de Febrero de 1884, cuyas estipulaciones quedan, por lo mismo, insubsistentes.

México, Julio 2 de 1890.—*Carlos Pacheco*.—*Nicanor Ancona*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 2 de Julio de 1890.—*Porfirio Díaz*.—Al ciudadano General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Julio 2 de 1890.—*Pacheco*.—Al. . .

#### NÚMERO 10,902.

Julio 3 de 1890.—*Circular de la Tesorería General de la Federación*.—*Dispone que las oficinas pagadoras intervengan en la compra de materiales, construcción, entrega de edificios, etc.*

Circular número 1,297.—El Secretario de Hacienda, en orden núm. 18,130, fecha 28 del próximo pasado, me dice lo siguiente:

"Con esta fecha se dice al Secretario de Guerra lo siguiente:—Se ha recibido en esta Secretaría el oficio que vd. se ha servido dirigirme el 23 del corriente, bajo el núm. 50,210 procedente de la sección 2.ª, departamento de ingenieros de esa Secretaría, para que se haga saber á las Jefaturas de Hacienda la contestación dirigida al jefe de las armas en Paso del Norte, en la cual substancialmente se declara que la circular de 11 de Noviembre último no previene que las Jefaturas de Ha-

cienda intervengan en la entrega que se haga al cambiar los ingenieros-directores de obras la reparación y construcción de edificios militares, ó á la conclusión de las referidas obras, pues dicha circular, lo mismo que el Reglamento de Ingenieros, dispone que las oficinas que funcionan como comisarías de obras, sólo intervengan en la compra de materiales y demás gastos que se eroguen en ellas. En respuesta tengo la honra de decir á vd., por acuerdo del Presidente, que siempre que en algún lugar no haya comisaría especial de obras militares, tiene que ejercer sus funciones la oficina pagadora respectiva, interviniendo en la construcción, compra de materiales, entrega de edificios y demás actos que puedan afectar al Erario nacional.—Comunicolo á vd. para su conocimiento.”

Insértolo á vd. para su conocimiento y efectos.

Libertad y Constitución. México, Julio 3 de 1890.—El Tesorero general, *Francisco Espinosa*.—Al....

NÚMERO 10,903.

*Julio 5 de 1890.—Circular de la Tesorería General de la Federación.—Descuento de haber á los generales, jefes y oficiales del ejército.*

Circular núm. 1,298.—El Secretario de Hacienda, en orden número 18,202, fecha 30 del próximo pasado, me dice lo siguiente:

“Dispone el Presidente de la República que en el ejercicio fiscal próximo, á los ciudadanos generales, jefes y oficiales del ejército y armada nacional, se les continúen descontando tres días mensuales de su haber, y de esta suma se les haga la aplicación de la contribución sobre sueldos decretada en la ley de presupuestos de ingresos, de 22 de Mayo próximo pasado.”

Lo que inserto á vd. para su cumplimiento.

Libertad y Constitución. México, Julio 5 de 1890.—El Tesorero general, *Francisco Espinosa*.—Al....

NÚMERO 10,904.

*Julio 8 de 1890.—Circular de la Administración General de Correos.—Autoriza el establecimiento de servicio postal urbano en las poblaciones que juzgue conveniente la Administración General de Correos.*

Circular núm. 2.—Con fecha 9 de Junio próximo pasado, dijo esta Administración á la Secretaría de Gobernación:

En ninguna de las Administraciones foráneas, que tienen carteros ó mozos repartidores de correspondencia, se ha establecido la entrega á domicilio, de la que cambian entre sí los habitantes de una misma población, con la rebaja de portes que indican los arts. 217 y 218 del Código del ramo, en su parte final, porque hay la duda de si deben disfrutarla solamente las de las en que haya servicio urbano en forma. Cree esta Administración General que no sería equitativo procurar ese beneficio únicamente á la capital de la República contrariando las miras del Gobierno, de dar el mayor ensanche posible al servicio postal. Por estas consideraciones, he de estimar á vd. se digne acordar lo conveniente, de modo que sin violentar la interpretación de los artículos citados, pueda esta misma Administración designar aquellas oficinas que deban admitir para ser distribuidas en la localidad de su ubicación cartas, tarjetas, cartas y tarjetas postales, cobrando á razón de 4 cs. por cada 15 gramos ó fracción de ese peso, el franqueo de las primeras, y de 2 cs. por cada una de las segundas, pues con tal regla se logrará sin aumento alguno en el personal ni en los sueldos, hacer al público un nuevo beneficio y acrecer los ingresos del ramo, por ser numerosas las poblaciones interesadas en la realización de tal mejora.

Y en contestación me dice la citada Secretaría con fecha 4 del actual lo siguiente:

De conformidad con lo expuesto por vd. con oficio núm. 3,895, Sección 2.<sup>a</sup>, fecha 9 de Junio próximo pasado, se autoriza á esa Administración para que designando las oficinas de Correos, se establezca el servicio urbano en las poblaciones de mayor importancia y conforme lo determinan los arts. 217 y 218 del Código Postal.

Trasládolo á vd. para su conocimiento y efectos en la parte que le concierne, por ser la Administración de su cargo una de las designadas para plantear en ella el servicio de que se trata.

Libertad y Constitución. México, Julio 8 de 1890.—*Francisco de P. Gochicoa*.—Al Administrador de Correos de.....

NÚMERO 10,905.

*Julio 14 de 1890.—Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.—Manda que las administraciones principales del timbre traten separadamente en sus oficinas lo relativo á multas que se impongan por orden de la general.*

Circular núm. 2.—La práctica seguida por algunas administraciones principales de esta Renta, de dar conocimiento de las multas y consultar su aprobación, comprendiendo en un solo oficio ó noticia las que ellas y sus dependencias imponen y las que se cobran por orden de esta general, trae el grave inconveniente de que las resoluciones se dictan respecto del conjunto, sin quedar constancia en los expedientes especiales de aquellas que proceden de infracciones descubiertas por la Contaduría Mayor de Hacienda y Tesorería general, cuyas oficinas con frecuencia piden informe del resultado del cobro; y como en dichos expedientes nada aparece que satisfaga y pueda comunicarse, se reclama sin motivo á las principales, las que contestan haciendo aclaraciones, que si bien las relevan de responsabilidad

por descuido ó negligencia, no subsanan el mal causado por retardo en el despacho y aumento de correspondencia y trámites innecesarios.

Por tales consideraciones, recomiendo á vd. que lo relativo á multas que se impongan por órdenes de esta general, lo trate separadamente y con referencia á los oficios relativos, sirviéndose de pronto acusarme recibo.

Libertad y Constitución. México, Julio 14 de 1890.—El administrador general, *M. O. de Montellano*.—Al Administrador principal del Timbre en.....

NÚMERO 10,906.

*Julio 15 de 1890.—Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.—Ordena á las administraciones principales del timbre que cuiden de que los fabricantes de tabacos lleven su libro de elaboración.*

Circular núm. 3.—Con arreglo al inciso A del art. 2.<sup>o</sup> del decreto de 23 de Diciembre de 1889, en todo establecimiento de elaboración de tabacos se llevará un libro autorizado, en el cual se asentará diariamente la cantidad de kilogramos elaborados.

Como de los informes que las administraciones principales acompañan á las manifestaciones que les han presentado los fabricantes, aparece que ha habido poca exactitud en llevarlo, lo cual, además de importar una infracción que no debe permitirse, trae consigo el grave inconveniente de que en su oportunidad no haya un dato seguro para cuotizar á cada fabricante, esta administración general previene á vd. que al verificarse las visitas que debe mandar practicar en los primeros meses del año fiscal, recomiende muy eficazmente á sus agentes y delegados cuiden de informarse con toda escrupulosidad si el expresado libro ha sido abierto y sigue llevándose en debida forma, imponiendo á los que no lo hagan la pena que deter-